REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 456 **DE 2023**

"POR EL CUAL SE ADMITE LA SOLICITUD E INICIA EL TRAMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS, A LA SOCIEDAD IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS EN COLOMBIA., CON NIT 900.187-229-7 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus atribuciones legales reglamentarias conferidas en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, la Resolución No.0583 del 18 de agosto de 2017, Resolución No. 531 de 2023, el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA mediante la Resolución No. 261 de 03 de mayo 2018 otorgo concesión de aguas subterráneas a la sociedad **IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS EN COLOMBIA** CON NIT **900.187-229-7** para las actividades de riego de zonas verdes en la Iglesia De Jesucristo De Los Santos De Los Últimos Días en Colombia con un caudal de 2,70 1/s, que sería captada de un pozo profundo ubicado en las coordenadas: X=914.202,52 Y=710.224,50, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico.

Que mediante Radicado No. 202314000056822 el señor Alejandro Cano Reyes en calidad de Apoderado general de la sociedad solicito renovación de concesión de aguas subterráneas para el riego de zonas verdes en la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos días anexando la siguiente documentación:

- Poder general
- Certificación de personería jurídica
- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas
- Copia de la Resolución 000261 de 2018
- Certificación Catastral

Que a través de Oficio de salida No. 3307 del 22 de junio de 2023 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA estableció el cobro por la suma de COP $ $4.278.186,00 pesos, correspondiente a la liquidación por el servicio de evaluación ambiental por la concesión para reúso de aguas residuales domésticas, solicitado por la sociedad IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS EN COLOMBIA.

Que mediante radicado No. 202314000064602 el señor Alejandro Cano Reyes en calidad de apoderado general de la sociedad IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS EN COLOMBIA, presento el soporte del pago correspondiente al servicio de evaluación por valor de $4.278.186,00 pesos de acuerdo con el oficio de salida No. 3307 del 22 de junio de 2023 emitido por esta autoridad.

De lo expuesto se indica que, la sociedad en referencia aporto la información antes relacionada, por lo tanto, esta Corporación procede a admitir la solicitud e iniciar el trámite de la Concesión para Reúso de Agua Residuales, a la sociedad **IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS EN COLOMBIA.**

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- **De la protección al medio ambiente.**

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber

de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que *todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, *que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.*

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentalmente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal "a", señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)".*

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

> *"ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de*

conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (…)".

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9, 12 y 13 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

"9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

13) Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente".

- **Del uso y aprovechamiento del agua**

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 2, denominado: "Uso y aprovechamiento del agua".

Que el mencionado Decreto en su artículo 2.2.3.2.5.1. 8, estipula: *"el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley.
b. Por concesión.
c. Por permiso, y
d.Por asociación.

Que el Artículo 2.2.3.2.4.3. ibídem, señala que *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto".*

Que el artículo 2.2.3.2.2.2. del mencionado Decreto define como aguas de uso público las siguientes:

a. *"Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
b. *Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
c. *Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*
d. *Las aguas que estén en la atmósfera;*
e. *Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
f. *Las aguas y lluvias;*
g. *Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto, y*
h. *Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.*

Que el artículo 2.2.3.2.5.3. Ibídem señala: "*toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces*"

Que el artículo 2.2.3.2.9.1. del mencionado Decreto establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

a. *Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.*
b. *Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.*
c. *Nombre del predio o predios, Municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.*
d. *Información sobre la destinación que se le dará al agua.*
e. *Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.*
f. *Información sobre los sistemas que se adoptarán para la capacitación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.*
g. *Informar si se requiere establecimiento o servidumbre, para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.*
h. *Término por el cual se solicitó la concesión.*
i. *Extensión y clase de cultivos que se van a regar.*
j. *Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.*
k. *Los demás datos que la Autoridad Ambiental y el peticionario consideren necesarios.*

Y que con la solicitud se deben allegarlos siguientes documentos:

a. *Los documentos que acrediten la personería del solicitante.*
b. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y*
c. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.*

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 1090 de 2018, por medio del cual adiciona al Decreto 1076 de 2015 lo referente al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), estableciendo en su artículo 2.2.3.2.1.1.5 que para efecto de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.1 la solicitud de concesión de aguas deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el mencionado programa.

Que el citado Decreto, en su artículo 2.2.3.2.1.1.3. define el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA en los siguientes términos:

*"**Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA).** El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.*

PARAGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARAGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado."

Que conformidad con lo manifestado en el artículo 2.2.3.2.1.1.7. ibídem, "*El Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA aplica a los nuevos proyectos, obras o actividades que se inicien a partir de la vigencia de la presente Subsección. (…)"*

En virtud de lo anterior, mediante la Resolución No.1257 de 2018 se desarrollaron los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de establecer la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

En cuanto al contenido de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el artículo 2° de la Resolución N° 1257 de 2018, define como contenido mínimo la siguiente información:

"Artículo 2°. Contenido del Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. El Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Información General

1.1. Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.

1.2. Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.

2. Diagnóstico

2.1. Línea base de oferta de agua

2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para períodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.

2.1.2. Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reúso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuando esto aplique. Para efectos de lo anterior se deberá tener en cuenta entre otras fuentes la información oficial disponible. Esta línea base de oferta no aplica para agua marina.

2.2. Línea base de demanda de agua

2.2.1. Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras.

2.2.2. Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.

2.2.3. Proyectar la demanda anual de agua para el período correspondiente a la solicitud de concesión.

2.2.4. Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.

2.2.5. Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el (los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y la(s) pérdida(s), especificando la unidad de medida para cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema.

En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.

2.2.6. Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.

2.2.7. Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.

3. Objetivo. Se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.

4. Plan de Acción

4.1. El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro de agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reúso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.

4.2. Inclusión de metas e indicadores de PUEAA

Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.

4.3. Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA.

En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la Resolución 759 de 2016 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.

Parágrafo. En la elaboración del PUEAA las personas prestadoras del servicio público de acueducto deberán tener en cuenta el Plan de Reducción de Pérdidas establecido en la Resolución 688 de 2014 o la que la modifique o sustituya de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico." .

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 456 **DE 2023**

"POR EL CUAL SE ADMITE LA SOLICITUD E INICIA EL TRAMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS, A LA SOCIEDAD IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS EN COLOMBIA., CON NIT 900.187-229-7 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO."

De la publicación de los actos administrativos

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el Artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del C.C.A[1]., y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".

Que la Ley 1437 de 2011, en relación con la publicidad o notificación de los Actos Administrativos, establece en su Artículo 73: "*Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutiva en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud e **INICIAR** el trámite de evaluación de la Concesión de aguas subterráneas a la sociedad **IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS EN COLOMBIA** CON NIT **900.187-229-7**., representada legalmente por el señor Alejandro Cano Reyes, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.929.263, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para las actividades de riego de zonas verdes en la Iglesia De Jesucristo De Los Santos De Los Últimos Días en Colombia con un caudal de 2,70 1/s, que sería captada de un pozo profundo ubicado en las coordenadas: X=914.202,52 Y=710.224,50, en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico.

SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica establezca y conceptué sobre la viabilidad y procedencia de la renovación de los instrumentos ambientales en referencia, para lo cual se deberá tener en cuenta lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015, Decreto 50 de 2018, y demás normas concordantes.

TERCERO: La sociedad **IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS EN COLOMBIA** CON NIT **900.187-229-7**, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del Artículo 73 de la ley 1437 del 2011, en concordancia con lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de este, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

[1] Modificado por la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO
C.R.A.

AUTO No. 456 **DE 2023**

"POR EL CUAL SE ADMITE LA SOLICITUD E INICIA EL TRAMITE DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS, A LA SOCIEDAD IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS EN COLOMBIA., CON NIT 900.187-229-7 UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO."

CUARTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

QUINTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

SEXTO: NOTIFICAR en debida forma al señor Alejandro Cano Reyes, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.929.263, representante legal de la sociedad **IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ULTIMOS DIAS EN COLOMBIA** CON NIT **900.187-229-7**, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que complementen, modifiquen y sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección: VIA AL MAR KM 2 PR 106 MAS 800 SABANILLA - Atlántico, y/o al correo electrónicos legal013021@gmail.com y CanoEA@churchofjesuschrist.org

En caso de no surtirse la notificación de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procederá a notificarse conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto por el interesado directamente, a través de su representante legal, o apoderado debidamente acreditado, con vital observancia de los requisitos legales, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 74, 76, 77 de la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los 14 JUL 2023

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

BLEYDY COLL PEÑA
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL(E)

P. *IMartinez* *Contratista*
R. *MMojica*. Asesora Externa CRA